

ORDENANZA FISCAL Nº 2: TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1º- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "tasa por licencia de apertura de establecimientos o realización de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, administrativa y técnica, de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar en los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la correspondiente normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, ordenanzas y reglamentos municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura, o para la toma de razón de las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas sobre actividades.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la Declaración Responsable o Comunicación Previa del sujeto pasivo, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Declaración Responsable, Comunicación previa, y o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

2- Tiene la consideración de apertura a los efectos de esta ordenanza:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El traspaso o cambio de titularidad.

e) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva Declaración Responsable o Comunicación Previa.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre actividades económicas y en la actualidad a Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3º- DEVENGO

1- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, Declaración responsable o Comunicación previa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, presentado declaración responsable o comunicación previa, se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura. Para la autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Licencia, Comunicación previa o Declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la Declaración responsable o Comunicación previa, así como una vez presentada Declaración responsable o Comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

ARTICULO 4º- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Tendrá la consideración de titular de la actividad, el prestador de la misma, entendido como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

ARTICULO 5º- RESPONSABLES

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6º- BASE IMPONIBLE

La base de gravamen para exaccionar por la presente Ordenanza será la cuota del Impuesto de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

El tipo de gravamen sobre la correspondiente base será el siguiente:

1. Establecimientos, oficinas, etc, sujetos al pago de impuesto de Actividades Económicas.

a) Calles de 1ª categoría el 200% de la Cuota del IAE

b) Calles de 2ª categoría el 150% de la Cuota del IAE

c) Calles de 3ª categoría el 100% de la Cuota del IAE

d) En los núcleos de las Casas, Pedrajas, Oteruelos, Toledillo y cualquier otro que pase a formar parte del Excmo. Ayuntamiento de Soria el 25% de la Cuota del IAE.

2. Los traslados de locales devengarán el 40% de los derechos señalados anteriormente, a excepción de los que tienen como base la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que abonaran el 60%.

3. Las variaciones de actividades sin cambio en el nombre, ni en el titular ni la actividad que vienen desarrollando, abonarán el 50% de los derechos establecidos en los apartados anteriores.
4. Los establecimientos o locales comprendidos en el Reglamento de Actividades Molestas, nocivas y peligrosas, sufrirán un recargo del 25% en los derechos de tarifa.
5. Los establecimientos o locales con modificación de titular sin cambio de actividad, satisfarán la cantidad de **15,61 €**.
6. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con posterioridad a la concesión de la licencia, presentación de declaración responsable o comunicación previa, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, presentado declaración responsable o comunicación previa, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
- 3- Cuando un hecho o acto sujeto a gravamen, pueda clasificarse en distintos apartados de un mismo epígrafe de la tarifa se liquidarán las cuotas por el más elevado.
- 4- Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria y por consiguiente estén sujetos al pago de varias contribuciones y por lo mismo a distintos derechos de apertura, se tomará como base para liquidar la suma de todas las cuotas reunidas, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado en estos casos.
- 5- Cuando el ejercicio de más de una industria o comercio se realice en un mismo local, por distintos titulares, estarán obligados cada uno de éstos a proveerse, independientemente, de la correspondiente licencia, liquidándose los derechos que por cada uno corresponda.
- 6- A los efectos de la tarifa se considerarán igualmente obligados al pago de los derechos, los establecimientos situados en pisos con puerta a la calle.
- 7- Se considerarán caducadas las licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas así como los derechos satisfechos por ellas, si después de la notificación de la concesión de la licencia, presentación de la declaración responsable o comunicación previa, transcurren más de seis meses sin haberse producido la

apertura del establecimiento o local, o si, después de abiertos, éstos se cerrasen nuevamente o estuviesen dados de baja en la Contribución Industrial por idéntico periodo de tiempo.

8- Cuando el cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la exacción, el plazo de caducidad será de un año.

ARTÍCULO 9º.- LIQUIDACION Y PAGO

Una vez concedida la licencia, presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 5, las vías públicas de este municipio se clasifican en 3 categorías.

El índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas se encuentra recogido en la ordenanza reguladora de las categorías fiscales de las calles.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTÍCULO 10º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa de apertura de establecimientos a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de RDL 2/2004.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza cuya modificación fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 18 de octubre de 2018, y ratificada con resolución expresa de las reclamaciones presentadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O.P. (nº 148 de 28 de diciembre de 2018) y se aplicará a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo vigente mientras por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde su modificación o derogación.